



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0271/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 466-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 466-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(13) de diciembre de dos mil doce (2013), acogió la acción de amparo incoada por el ciudadano Carlos Manuel Jiménez contra la Policía Nacional por considerar que le fueron vulnerados derechos fundamentales al hoy recurrido. Dicha sentencia fue notificada a la Jefatura de la Policía Nacional el diecisiete (18) de febrero de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión constitucional de decisión en materia de amparo de la referida sentencia núm. 466-2013, fue interpuesto por la Policía Nacional el cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014), alegando que la sentencia recurrida es violatoria de la Constitución de la República y de la Ley Institucional de dicho cuerpo policial, debido a que el hoy recurrido, Carlos Manuel Jiménez, fue cancelado por la comisión de supuestos hechos delictivos. El referido tribunal acogió la acción y ordenó su reintegro en el rango que ostentaba al momento de ser desvinculado. La Policía Nacional, no conforme con la referida sentencia interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo que nos ocupa, fundamentado en los hechos y argumentaciones que se exponen más adelante.

El indicado recurso de revisión fue notificado al recurrido, Carlos Manuel Jiménez, mediante Auto núm. 673-2014, del seis (6) de marzo de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió el trece (13) de diciembre de dos mil doce (2013), la acción de amparo esencialmente y entre otros, por los motivos siguientes:

a) *La Constitución dominicana en su artículo 69, numeral 10, dispone que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De ahí que su inobservancia es causal de nulidad de la actuación.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *Conforme lo establece el artículo 72 de nuestra Constitución, toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para derechos e intereses colectivos y difusos. Que en ese mismo tenor el artículo 65 de la Ley 137-11, establece lo siguiente. “La acción de amparo será admisible contra todo acto de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos, fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos el Habeas Corpus y el Habeas Data.*

c) *La investigación previa que debe sustentar una falta disciplinaria de un miembro de la Policía Nacional, está consagrada en el artículo 67 de la citada Ley No. 94-04, que dispone lo siguiente: “La investigación de una faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe de servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo”.*

d) *No consta en el expediente ni fue debatido por la parte accionada ningún elemento que compruebe la realización de una investigación conforme lo prevé el citado texto legal. Que en ese mismo tenor, consta en el expediente, telefonema oficial del 30 de agosto dirigido al Director de Operaciones de la Policía Nacional, suscrito por el Mayor General Manuel E. Castro Castillo, cuyo contenido se transcribe a continuación: “Para su conocimiento y fines procedentes, se le comunica efectivo el 28 de agosto de 2013, el poder ejecutivo ha cancelado el nombramiento que ampara al señor Carlos Manuel Jiménez, C-001-167294-1 como segundo teniente de la policía nacional, en la una ubicada en el cuartel general del departamento de operaciones especiales de esa dependencia punto avise recibido Punto 01030-08 punto jefe de la Policía Nacional”.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión

4.1. La Policía Nacional

La Policía Nacional depositó el recurso de revisión ante este tribunal el cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014), y mediante este pretende que se anule la Sentencia núm. 466-2013, objeto del presente recurso de revisión de amparo.

La recurrente alega entre otros los siguientes motivos para justificar sus pretensiones:

a) *El artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, establece: Tutela Judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos, e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen en la Constitución.*

b) *El artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana establece: Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la política exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del estado.*

c) *El artículo 255 de la Constitución de la República Dominicana, establece.- Misión La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión:*

1. *Salvaguarda la seguridad ciudadana;*

2. *Prevenir y controlar los delitos;*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente;*

4. *Mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica de conformidad con la Constitución y las leyes.*

d) *El artículo 256 de la Constitución de la República Dominicana, establece Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro, y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.*

e) *El artículo 257 de la Constitución de la República Dominicana, establece.- Competencia y régimen disciplinario. La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial.*

4.2. La Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, presentó un escrito de defensa el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), mediante el que solicita que se acoja íntegramente el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 466-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, tanto en la forma como en el fondo.

Al respecto, como principales argumentos esgrime los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por el Lic. Robert Alexander García Peralta, encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, señor Carlos Manuel Jiménez, mediante instancia depositada ante este tribunal el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014), procura que se rechace el presente recurso que nos ocupa y se confirme en todas sus partes la sentencia que se recurre, por los motivos siguientes:

a) *La presente sentencia fue notificada en fecha 18 del mes de febrero del año 2014, por el Ministerial Juan Agustín Quezada, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, comenzando a correr el plazo para incoar el correspondiente recurso, a partir de dicha notificación.*

b) *En fecha 04 del mes de marzo del año 2014, la hoy recurrente y ayer accionada procedió a depositar por ante la secretaría de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el correspondiente recurso de revisión contra la sentencia de marras, motivo que ocupa nuestra atención para hacer los reparos relativo a la impertinencia y falta de fundamentos del recurso de referencia.*

c) *Haciendo un análisis, somero, podemos observar que el recurso de revisión interpuesto por la hoy accionante, ayer accionada original, que el mismo se fundamenta, sobre dos agravios que a su entender cometieron los juzgadores, al*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento de emitir, la sentencia objeto del presente recurso de revisión, ello son a saber: Artículo 128 y 256 de la Constitución de la República.

d) *Evidentemente, Si se analiza el alcance del agravio denunciado por la hoy recurrente y ayer accionada original, llegaremos a la conclusión, de que un miembro de la Policía Nacional, por ostentar el rango de oficial, este está fuera del alcance de la tutela judicial efectiva, de la garantía de los derechos fundamentales y el debido proceso de la y, proclamada por la constitución del 26 de enero del año 2010.*

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el transcurso del presente recurso de revisión constitucional de amparo son los siguientes:

1. Instancia de recurso de revisión depositado en el Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014) por el Lic. Robert A. García Peralta, en nombre y representación de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 466, del trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013).
2. Escrito de defensa depositado el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), por el procurador general administrativo, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional.
3. Escrito de réplica y contestación, depositado el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014), por el Lic. Ramón Emilio Peña Santos, actuando en nombre y representación del señor Carlos Manuel Jiménez, en contra del recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional, en contra de la Sentencia núm. 466-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013).
4. Copia de la Sentencia núm. 466-2013, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se contrae al hecho de que por medio de la Orden general núm. 044-2013, el señor Carlos Manuel Jiménez, segundo teniente, fue cancelado de la Policía Nacional, producto de unas cancelaciones masivas. En ocasión de esto, el recurrido incoó una acción de amparo contra la Policía Nacional ante el Tribunal Superior Administrativo, la cual fue acogida, ordenándose su restitución con el rango de segundo teniente por habersele vulnerado derechos fundamentales relativos al debido proceso, derecho de defensa, dignidad humana y derecho al trabajo. La Policía Nacional, no conforme con la decisión, interpuso el presente recurso de revisión que nos ocupa, pretendiendo que se revoque la decisión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones:

a) El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 466-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013), la cual acogió la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo incoada por el señor Carlos Manuel Jiménez contra la Jefatura de la Policía Nacional.

b) En el derecho común, el artículo 44 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978), se refiere a los medios de inadmisión, cuestión que en sede constitucional es objeto de tratamiento en la referida ley núm. 137-11, que precisa en el artículo 95 lo siguiente: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

c) Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) y dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), respectivamente.

d) En este orden, el Tribunal Constitucional procede a determinar si dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, conforme a lo indicado en el artículo antes mencionado.

e) Al verificarse el cumplimiento de esta condición formal, observamos que la sentencia objeto de este recurso fue notificada a Carlos Manuel Jiménez el diecisiete (17) de febrero de dos mil catorce (2014); también fue notificada a la Procuraduría General Administrativa y a la Jefatura de la Policía Nacional el dieciocho (18) de febrero del mismo año mediante acto de alguacil del ministerial Juan Agustín Quezada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) En la especie, este tribunal ha podido comprobar que la parte hoy recurrente, Policía Nacional, presentó su recurso de revisión ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014); es decir, diez (10) días después de haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso de revisión contra la referida sentencia, razón por la cual procede declarar su inadmisibilidad por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Milton Ray Guevara, presidente. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por la Jefatura de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 466-03, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DISPONER la notificación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Jefatura Policía Nacional, procurador general administrativo y al recurrido, señor Carlos Manuel Jiménez, segundo teniente de la Policía Nacional.

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MILTON RAY GUEVARA

Concurrimos al criterio mayoritario reflejado en la sentencia, pero de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación del presente caso, tenemos a bien ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para hacer constar en este voto salvado algunas consideraciones sustantivas que, a nuestro juicio, deberían ser tomadas en cuenta para resolver el fondo de controversias como las de la especie, en las que miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas alegan haber sido cancelados, separados o puestos en retiro en violación a la cánones constitucionales y legales que rigen la función policial o militar.

La decisión de consenso inadmite el recurso de revisión de la Policía Nacional por haber sido interpuesto fuera de plazo. La extemporaneidad de la decisión es causa suficiente para declarar inadmisibles el recurso y por ello votamos a favor de la decisión. Ahora bien, consideramos que es necesario reflexionar sobre algunos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aspectos relativos a los procesos judiciales que se han incoado a partir de la cancelación, separación o la puesta en retiro de miembros de la Policía Nacional – que es aplicable *mutatis mutandis* a las Fuerzas Armadas–, pues hasta ahora las decisiones de este Tribunal no han visualizado la correcta aplicación del artículo 256 de la Constitución –253 en el caso militar– como un presupuesto previo al ejercicio de cualquier acción jurisdiccional.

El referido artículo 256 de la Constitución establece la **carrera policial** en los siguientes términos: *“El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”*.

Este tribunal estableció en la Sentencia TC/0051/14 que *“[e]n cuanto al alegato del recurrente relativo a que el artículo 256 de la Constitución prohíbe el reintegro de sus miembros una vez estos han sido cancelados, el Tribunal Constitucional considera que no es aplicable a la especie, en razón de que la cancelación ocurrió en franca violación a derechos fundamentales, especialmente, el derecho al trabajo y al honor del señor Guillermo Roja Ureña, además, porque la referida cancelación constituye una decisión arbitraria”*. Tal criterio ha sido ratificado en la Sentencia TC/0375/14, al insistirse en que *“el mencionado texto constitucional no es aplicable cuando la cancelación adolece de irregularidad y es arbitraria”*.

Los suscritos consideramos que el Pleno de este tribunal debe avocarse a revisar el criterio anterior, disponiendo que policías y militares, previo a incoar una acción jurisdiccional en procura de obtener el reintegro a las filas de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, sin distinción de la naturaleza de la lesión invocada, agoten la vía administrativa ante el ministro competente –el del Interior y Policía en el caso que nos ocupa–, para que éste realice la investigación y recomendación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiente que mandan los artículos 253 y 256 de la Constitución de conformidad con lo establecido en las leyes orgánicas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Esto implica que si el agente cancelado o puesto en situación de retiro estima que esto ocurrió en violación a la ley, debe incoar una instancia ante el ministerio competente, según se trate de miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, indicando los motivos por los cuales considera que su desvinculación fue realizada al margen de lo estipulado en la Constitución y la Ley Orgánica respectiva. Una vez apoderado, el ministerio deberá investigar lo alegación del presunto afectado y realizará la correspondiente recomendación sobre el reintegro solicitado. Se trata, entonces, de un trámite administrativo obligatorio que encuentra su sustento en la propia Constitución y en cuya ausencia toda acción intentada en la vía jurisdiccional resulta inadmisibles, al operar como una excepción al no agotamiento de vía administrativa previa tanto en la acción de amparo como en el recurso contencioso administrativo.

Dado que la actuación del ministerio correspondiente deberá efectuarse de conformidad con la ley, conviene aplicar el criterio establecido por este tribunal en la **Sentencia TC/0373/14** en el sentido siguiente: *“La determinación legislativa debe ser efectuada dentro de los parámetros fijados por la propia Carta Fundamental, esto es, cumplir con el requisito esencial de la habilitación constitucional, lo cual reafirma el principio de supremacía constitucional (Art. 6) que consagra que” todos los poderes públicos están sujetos a la Constitución, norma suprema y ordenamiento jurídico del Estado. De ahí, que no resulte válido suplantar al poder constituyente (poder originario) mediante la desconstitucionalización de lo que este poder constitucionalizó mediante su inclusión expresa en el texto constitucional, quedando así el poder constituido (poder creado por el constituyente) limitado por la Constitución”.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acorde a lo anterior y en consonancia con el precedente establecido por este tribunal en la **Sentencia TC/0189/15**, ha de concluirse que este trámite no puede ser anulado por la inercia del legislador, quien debe regular los plazos, condiciones y procedimientos para su adecuado ejercicio. Por ello, procede exhortar al Congreso Nacional para que en el ejercicio de la función legislativa que le es propia, subsane lo antes posible el vacío normativo que existe en la materia con una reforma de las leyes orgánicas respectivas. Esta regulación, para ser conforme con la Constitución, no puede diluir la autoridad que la Constitución asigna al ministro del ramo competente.

La ausencia de una regulación específica en las respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas armadas, impone aplicar de forma supletoria la regulación contenida en la Ley núm. 107-13, en lo relativo a la interposición y resolución de los recursos administrativos. Ello encuentra sustento en lo establecido en el artículo 1, párrafo I, de la propia Ley, al disponer lo siguiente: *“Los órganos y entes administrativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán regidos por los principios y reglas previstos en esta Ley Orgánica, siempre que sean compatibles con la especificidad de las funciones que les asigna la Constitución y sus respectivas Leyes Orgánicas”*.

Acorde con el artículo 54 de la normativa legal precitada y de acuerdo con la especificidad de la vía ministerial prevista en los artículos 253 (para los militares) y 256 (para los policías) de la Constitución, consideramos que hasta tanto el Congreso Nacional adopte una regulación específica para esta materia en las respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, el miembro que haya sido presuntamente lesionado en sus derechos por una cancelación, separación o retiro contraria los cánones constitucionales y legales que rigen la materia, deberá solicitar al ministerio correspondiente, la revisión de su caso en el plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo.

El no agotamiento de la vía anterior impedirá la interposición de cualquier acción o recurso jurisdiccional. El requerimiento del agraviado deberá ser en todo caso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resuelto por el ministerio correspondiente en un plazo no mayor de treinta (30) días, vencido el cual se reputará denegada tácitamente la solicitud de reintegro, pudiendo interponerse a partir de entonces y dentro de los plazos legales correspondientes, la acción o el recurso que corresponda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez presidente

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario